



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de febrero del 2024

Visto: El Acta de Inspección por Verificación N° 085-V-2024 de fecha 26 de febrero del 2024 e Informe Técnico N° 595-2024-OFCVS-DMID-DIRIS L.C., y el Expediente N° 202413208, y;

CONSIDERANDO:

Que, es atribución de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, el registro, control y vigilancia de los establecimientos Farmacéuticos de dispensación y expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; públicos y no públicos ubicados dentro de la circunscripción de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, además de aplicar medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 141° del Decreto Supremo 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; el artículo 48° y 49° Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y el artículo 203 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios;

Que, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, realizó una Inspección por Verificación el 26 de febrero del 2024 a las 12:00 horas, con personal de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro; al establecimiento farmacéutico de clase BOTICA con nombre comercial BOTICA BOLIVAR, propiedad de CANO BARZOLA MARJORIE MILUSKA, número de RUC 10719509539, ubicado en Jirón Leoncio Prado N° 801 (Cruce con Jr. Inca Cdra. 3), en el distrito de Surquillo, previa carta de presentación e identificación, siendo atendidos por una Sra. de tez trigueña de aproximadamente 60 años de edad quien se negó a firmar la carta de presentación, a quien se le indicó el motivo de nuestra visita, se le brindó un tiempo prudencial para comunicarse con la propietaria transcurrido el tiempo manifestó ser la mamá de la propietaria y que no permitirá realizar la inspección; además se le mencionó que el no permitir realizar la inspección conlleva a una sanción, constatándose: que el establecimiento se encontró abierto y brindando atención al público, lo que se corroboró con la compra realizada por los inspectores del producto farmacéutico (04): Amoxil 500 (Amoxicilina 500mg)/ Cápsula, con boleta de venta 001-N° 0005851 de fecha de 26 de febrero del 2024 cuya condición de venta es bajo la presentación de una receta médica, la cual no fue solicitada al momento de la venta; a la verificación de la base de datos del SIDIGEMID, se evidenció que el establecimiento no cuenta con director técnico desde el 28 de setiembre del 2023. Al no poder verificar los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que comercializa, se dispone al Cierre Temporal del establecimiento como medida de seguridad sanitaria, se coloca el rótulo de cierre en la puerta del establecimiento, el cual deberá permanecer en su lugar hasta que la propietaria solicite el levantamiento del cierre temporal y sea inspeccionado por la autoridad de Salud. Dichas observaciones deben ser subsanadas por el establecimiento farmacéutico, lo cual no excluye la facultad de la autoridad de salud para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. El acta será evaluada según normatividad sanitaria vigente. Se adjunta fotografías que forman parte del acta. Se lee y deja copia del acta y carta de presentación a la Sra. que se encontraba dentro del establecimiento, quien no quiso firmar el acta de inspección; tal y como consta en el Acta de Inspección por Verificación N° 085-V-2024 de fecha 26 de febrero del 2024 y el Informe Técnico N° 595-2024-OFCVS-DMID-DIRIS LC;

Que, teniendo en consideración que es facultad de la Autoridad Administrativa disponer de medidas de Seguridad a fin de salvaguardar la Salud Pública cuando esta se encuentra en peligro inminente, de conformidad con el artículo 141° del Decreto Supremo 014-2011-SA Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos, el Artículo 48° y 49° Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y el Artículo 203 del Decreto Supremo 016-2011SA Reglamento para el Registro Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios se dispuso la Medida de Seguridad Sanitaria de Cierre Temporal del Establecimiento Farmacéutico.

De conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Decreto Legislativo N° 1161- Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y su modificatoria, Decreto Supremo N° 023-2001-SA - Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias sujetas a Fiscalización Sanitaria.

SE RESUELVE:

Art.1°.- Ratificar la Medida de Seguridad Sanitaria de CIERRE TEMPORAL al establecimiento farmacéutico de clase BOTICA con nombre comercial BOTICA BOLIVAR, propiedad de CANO BARZOLA MARJORIE MILUSKA, número de RUC 10719509539, ubicado en Jirón Leoncio Prado N° 801 (Cruce con Jr. Inca Cdra. 3), en el distrito de Surquillo; hasta que subsane las observaciones consignadas en el acta.

Art.2°.- Para la aplicación de la Medida de Seguridad Sanitaria, los inspectores colocaron los rótulos de CIERRE TEMPORAL, los cuales deberán permanecer en el lugar que fueron colocados y únicamente podrán ser retirados hasta que la autoridad disponga el levantamiento de esta medida; por lo que, en caso de violarse estos rótulos, el administrado será pasible de ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de aplicarse la sanción administrativa que corresponda.

Art.3°.- La Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas a través de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, constatará la subsanación de las observaciones sanitarias existentes en el Acta de Inspección por Verificación N° 085-V-2024, mediante una nueva inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad legal vigente.

Art.4°.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa al interesado y dispóngase su publicación en la página web Institucional de la DIRIS Lima Centro, para su conocimiento y fines consiguientes.

Art.5°.- Póngase de conocimiento a la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

EQQ/HNOY/Itra
DISTRIBUCIÓN:
() Interesado
() DMID
() Archivo

PERÚ Ministerio De Salud DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO
Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS